

AUTO No. 00722

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008, se le otorgó a la Sociedad **CDA CERTIFIKAR S. A.** con Nit. 900.180.551-2, en la actualidad representada legalmente por la señora **NEBELMI OROZCO OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.368, certificación en materia de revisión de gases para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, en el establecimiento ubicado en la avenida calle 6 No. 28 – 50, de la localidad de Los Mártires, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Página 1 de 18

AUTO No. 00722

Línea uno (1) equipo dual.

- Equipo analizador de Gases: marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, No. de serie A7K31556.
- Opacímetro: marca BEAR 57-220, No. de serie 5865.

Línea dos (2) para revisión de motocicletas.

- Equipo analizador de Gases: marca BEAR, banco de gases marca HORIBA, No. de serie A7K31553.

Que el día 25 de julio de 2012, los ingenieros de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron la visita de seguimiento al Centro de Diagnostico Automotor, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la certificación otorgada al CDA, mediante la resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008 (Línea para vehículos livianos a gasolina y diesel).

Que de la visita técnica del 25 de julio de 2012, se emitió el concepto técnico No. 06276 del 02 de septiembre de 2012, del cual se considera procedente extraer algunos de los apartes como es el caso específico de los numerales 3.2, 3.3, 4 y 6 del mismo, mencionando lo siguiente:

" (...)

3.2 CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS PREVIOS Y DE MEDICIÓN. (NTC 4231)

El personal encargado de realizar las inspecciones de los vehículos y específicamente de la realización de las pruebas de emisiones debe conocer y aplicar los procedimientos especificados en el tipo de medición.

*En la visita de auditoría el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos a diesel** lo presento el señor Ricardo García Ordóñez identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 79.772.442 de Bogotá quien realizo un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4231.*

AUTO No. 00722

3.3. EQUIPO MEDIDOR DE HUMOS - OPACÍMETRO PARA VEHÍCULOS ACCIONADOS CON MOTOR DIESEL (NTC 4231)

3.3.1 CONDICIONES GENERALES

3.3.1.1 Identificación y operación del opacímetro: El Centro de Diagnóstico debe operar los equipos avalados para esa labor según certificación expedida por la Autoridad Ambiental Competente, manteniendo las condiciones aprobadas para su operación así como mantener áreas de inspección adecuadas para evaluar las emisiones de los vehículos.

El centro de diagnóstico automotor presenta áreas de inspección adecuadas para la utilización del equipo y se encontró el opacímetro Marca BEAR - CAPELEC, Serie 5865, Software de aplicación CARTEK STATION V. 1.11.0.46 (suministrado por la firma CARTEK), por lo que cumple con lo aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.3.1.2 Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación: Los equipos de medición (hardware y software de aplicación) utilizados por el establecimiento deben cumplir con las especificaciones técnicas mínimas y estar acompañado de elementos para su operación, como, sensores de revoluciones y temperatura de motor, sistema de muestreo. Así mismo, se debe mostrar en la pantalla del equipo de computo los datos correspondientes al establecimiento y al equipo, permitir el ingreso al aplicativo y su medición solo a los operarios autorizados mediante clave y permitir su activación cuando se hayan cumplido los requisitos de calentamiento y estabilización.

El opacímetro cuenta con los elementos para su operación, como sensores de revoluciones y temperatura de motor, sistema de muestreo; muestra los datos en pantalla según el numeral 5.3, y permite el ingreso a los operarios autorizados según los numerales 5.2 y 5.4 de NTC 4231. Adicionalmente se suministraron las siguientes características técnicas:

Emisor de luz: LED verde 565 nm

Receptor: Fotodiodo.

Tiempo de Respuesta Eléctrica (T_e) = 0,0 segundos

Tiempo de Respuesta Física (T_p) = 0.2 Segundos

Lentes Referidos a 215 mm

Longitud Óptica de Trayectoria Efectiva 215 mm

Características de la Sonda de Muestreo Longitud 0,75 Mts aproximadamente, separación del tubo de escape > 5mm, elemento de sujeción al tubo de escape.

Sin embargo los filtros utilizados para realizar la linealidad no cuentan con el certificado de

AUTO No. 00722

calibración, por esta razón **no cumple** con los parámetros de condiciones generales.

3.3.2 CONDICIONES METROLÓGICAS DEL OPACÍMETRO (LINEALIDAD)

El opacímetro deberá chequearse de acuerdo con el siguiente procedimiento estipulado en la NTC 4231:

1. El control del cero deberá ajustarse bajo condiciones de "cero humo", para dar una respuesta de cero al equipo de registro o recolección de datos.
2. Se deberán emplear filtros calibrados de densidad neutra conocida, para verificar la linealidad del instrumento. Los filtros deberán ser insertados en la trayectoria de la luz, perpendicular al haz emitido y contiguo a la abertura de donde éste emana de la fuente; se deberá verificar la respuesta del registrador. Adicionalmente, en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231, se recomienda corregir las linealidades que sobrepasen el 2% de opacidad cuando se verifique mínimo en tres puntos, por ejemplo 0%, 100%, y un valor intermedio.

Para el opacímetro Marca BEAR - CAPELEC, Serie 5865, Software de aplicación Software de aplicación CARTEK STATION V. 1.11.0.46 (suministrado por la firma CARTEK):

Valor Lente	0%	24,1%	55,7%	100%
Valor Medido	0%	22,9%	55,0%	99,9%
% de desviación	0	1,2	0,7	0,1

El software de aplicación presenta bloqueo al fallar linealidad, en la verificación de las condiciones de cero humos, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo	Lente 1	Lente 2	Escala total (100%)
	0%	24,1%	55,7%	
Desviación <2%	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

AUTO No. 00722

Adicionalmente, de acuerdo a la Resolución 2488 de IDEAM y protocolos y procedimientos del proceso de autorización, se debe evaluar que el software de aplicación muestre una base de datos en la cual se pueda observar el histórico de las pruebas de fugas y calibración, sean los resultados de aprobado o no aprobado.

El software de aplicación **cuenta** con el registro histórico de las pruebas de linealidad según lo descrito en la Resolución 2488 de IDEAM.

3.3.3 SECUENCIAS FUNCIONALES AUTOMÁTICAS DE ENSAYO

3.3.3.1 Secuencias funcionales de Preparación del Equipo: Según el numeral 3.2 de NTC 4231, la unidad configurada debe encenderse e inicializarse, asegurándose del correcto estado de mantenimiento y calibración de acuerdo a las instrucciones contenidas en el manual de operación provisto por el fabricante.

Igualmente, antes de efectuar cualquier verificación debe calentarse y estabilizarse de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.

Adicionalmente, antes de efectuar las mediciones del humo, el medidor debe verificar los valores de cero y la escala máxima. El cero debe realizarse sin bloqueo del haz luminoso, y la verificación de la escala completa debe realizarse evitando que cualquier luminosidad alcance el detector. Esta verificación puede realizarse manual o automáticamente. Se entiende que para verificar la escala máxima (100%) en caso de ser manualmente, se debe obstruir el haz de luz, y si se realiza automáticamente, se debe verificar que el emisor de luz se apague.

Igualmente, el software de aplicación debe permitir el ingreso de datos del propietario y del vehículo de acuerdo al numeral 8, lo cual incluye indicación de potencia y diámetro para que el software realice los cálculos de opacidad según lo indicado en el anexo B de NTC 4231.

En la visita de auditoría se verificó que el equipo medidor de humos **cumple** con el requerimiento de bloqueo por calentamiento, ajuste del "cero" y verificación de la escala completa (100% de opacidad). Adicionalmente el equipo se bloquea al fallar linealidad.

3.3.3.2 Secuencia funcional de Inspección Previa: Según el numeral 5.2 de NTC 4231, el software de aplicación debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de diferentes funciones, entre ellas las relacionadas con el numeral 3.3 relacionadas con la preparación e inspección del vehículo, dentro de las cuales se debe verificar la temperatura del aceite del motor y el ingreso de las condiciones de rechazo del vehículo, si se encontrase alguna.

AUTO No. 00722

En la visita de auditoría se comprobó que el software de aplicación incluye las condiciones de revisión de la NTC 4231 y con la secuencia del software **cumpliendo** con el numeral 5.2, 3.3 (temperatura del aceite y condiciones de rechazo) y 8 de la NTC 4231.

3.3.3.3 Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas: Según el numeral 5.2 de NTC 4231, el software de aplicación debe garantizar el desarrollo automático y secuencial de diferentes funciones, entre ellas, las contempladas en los literales i y j del numeral 3.3, en los cuales, se establece que se deben registrar las revoluciones de ralentí y gobernadas e igualmente, se debe verificar que el gobernador de la bomba de inyección esté limitando la velocidad del motor. Estas funciones deben realizarse antes de iniciar la ejecución de la prueba descrita en el numeral 3.4.

El software de aplicación **cumple** con el registro de revoluciones de ralentí y gobernadas según lo estipulado en el numeral 3.3.1 de NTC 4231.

3.3.3.4 Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba: Según la NTC 4231, una vez se haya realizado la preparación del equipo e inspección y preparación del vehículo según lo establece el numeral 3.3 de NTC 4231, se deben ejecutar los ciclos de aceleración libre para determinar las emisiones del mismo de acuerdo a lo descrito en el numeral 3.4.

El software de aplicación **no cumple**, dado que valida los ciclos de aceleración libre aun cuando las revoluciones se encuentran fuera de los tiempos de ejecución establecidos según el numeral 5.2 de la NTC 4231, adicionalmente incumple con el numeral 3.4.3.2 de la NTC 4231, dado que permite el rechazo del vehículo sin que al menos se repita una vez los ciclos de aceleración libre, cuando no se cumple el criterio de validación del 2%.

3.3.4 MONITOREO Y REPORTE FINAL DEL ENSAYO

3.3.4.1 Corrección por Longitud de Onda: Las correcciones por longitud de onda deben realizarse cuando la fuente luminosa, no corresponde a las especificaciones determinadas en el numeral 4.2.4.1 de NTC 4231, pico espectral entre 550 y 570 nm o temperatura de color entre 2800K y 3250 K, con la aplicación de la ecuación B5 de NTC 4231, así:

Ecuación B5. Norma Técnica Colombiana NTC 4231

$$N_s = 100 \times \left(1 - \left(1 - (N_m / 100) \right)^{(W_m / W_s)} \right)$$

AUTO No. 00722

Donde,

Ns: Opacidad corregida a condiciones estándar (En longitud de onda de 570 nm)

Nm: Opacidad Medida en condiciones de longitud de onda no corregida

Wm: Longitud de onda diferente a 570 nm

Ws: Longitud de onda de una fuente de luz LED VERDE (570 nm.)

De acuerdo a las especificaciones del tipo de fuente luminosa para este tipo de medidor de humos (fotodiodo con pico espectral de 570 nm), es compatible con lo requerido en la NTC 4231, razón por la cual no se requiere corrección. Dado lo anterior el equipo **cumple** con las especificaciones de longitud de onda.

3.3.4.2 Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo): Según la Norma Técnica Colombiana NTC 4231, al medir el humo empleando una longitud de trayectoria óptica efectiva (propia de cada medidor de humo) que sea diferente a la longitud de trayectoria estándar (diámetro de tubo de escape), se deben convertir los valores de humo medidos a opacidad en la longitud de trayectoria estándar empleando la relación de BEER LAMBERT adecuada. Igualmente establece, que si se van a reportar los resultados de ensayo en unidades de opacidad, se debe emplear la ecuación B3, así:

Ecuación B3. Norma Técnica Colombiana NTC 4231

$$N_s = 100 \times \left(1 - \left(1 - (N_m / 100) \right)^{(L_s / L_m)} \right)$$

Donde,

Ns: Opacidad corregida a condiciones de longitud estándar (Referida a Diámetro de tubo),

Nm: Opacidad Medida en condiciones de Longitud Óptica de Trayectoria Efectiva (sin corregir)

Lm: Longitud de Trayectoria Óptica Efectiva

Ls: Longitud de Trayectoria Óptica Efectiva Estándar (Diámetro de Tubo)

Para realizar dicha comprobación, se realizan diferentes pruebas con una opacidad estable, como por ejemplo, la del lente proporcionado por el proveedor del equipo, indicando en el software de aplicación diferentes longitudes de diámetro, ya sea introduciendo valores de potencia o diámetro de tubo de escape, en los cuales se deben obtener resultados diferentes de acuerdo a la dimensión de diámetro de tubo de escape aplicando la ecuación B3.

Para el opacímetro Marca BEAR - CAPELEC, Serie 5865, Software de aplicación Software de aplicación CARTEK STATION V. 1.11.0.46 (suministrado por la firma CARTEK):

AUTO No. 00722

Nm (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns (B3)	Ns (obtenido)	Cumple
55,7	215	430	80,4	80,2%	✓
55,7	215	215	55,70	80,6%	X

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la fórmula

✓ **Cumple**

X **No cumple**

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **no cumple**, ya que no aplica las correcciones de valores de humo de acuerdo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231.

3.3.4.3 Validación del Ensayo: Según el numeral 3.4 de NTC 4231, el equipo debe validar las pruebas luego de terminar los ciclos de aceleración libre, referentes a variaciones de opacidad iguales o inferiores al 5% y desviación del cero menor o igual al 2%. Estos aspectos deben ser verificados en condiciones de cero humos, es decir, sin la sonda de muestreo instalada en el tubo de escape o evitando que ingrese humo a la cámara de medición.

Se comprobó que el equipo realiza verificación de desviación del cero superior al 2% y la respectiva validación por variaciones del 5% de opacidad, por lo anterior, el software de aplicación **cumple** con los criterios de validación estipulados en el numeral 3.4.2 y 3.4.3 de NTC 4231.

3.3.4.4 Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo): La determinación del valor de opacidad máximo, debe realizarse para cada ciclo, luego de aplicar la corrección por longitud estándar (diámetro de tubo de escape) y corrección por longitud de onda de la fuente luminosa, cuando esta no corresponde a las especificaciones determinadas en el numeral 4.2.4.1 de NTC 4231, pico espectral entre 550 y 570 nm o temperatura de color entre 2800K y 3250 K.

Según el numeral 4.5 de la NTC 4231, la unidad de procesamiento debe estar en capacidad de realizar los cálculos de los anexos A y B. En este sentido, para la determinación de humo máximo a reportar se debe tener en cuenta la descripción del ciclo de aceleración libre del numeral 3.4.4, 3.4.1 y lo descrito en los anexos A y B, esto es, tener en cuenta un registro continuo y completo de los datos registrados durante los ciclos de aceleración libre según la tasa de muestreo mínima de

AUTO No. 00722

20 Hz y presentar un tiempo de respuesta según lo descrito en el numeral 4.2.3 y Anexo A. Por lo tanto, se debe seleccionar el valor máximo de salida Y del total de datos, según la tasa de muestreo, luego de la aplicación del filtro de BESSEL (filtro pasabajos de Segundo Orden), el cual puede ser implementado en forma digital o físico, es decir que esté implementado de fábrica en el equipo medidor de humos, según especifica el numeral 4.2.3.4 de NTC 4231:

Ecuación A8. Norma Técnica Colombiana NTC 4231

$$Y_i = Y_{i-1} + C * [X_i + 2 * X_{i-1} + X_{i-2} - 4 * Y_{i-2}] + K * (Y_{i-1} - Y_{i-2})$$

Donde:

X = Valores de humo sin filtrar,

Y = Valores de humo filtrados, (valor esperado)

$$C = \frac{1}{1 + (\Omega * \sqrt{3} * B) + B * \Omega^2} \text{ Ecuación A6}$$

$$K = 2 * C * [B * \Omega^2 - 1] - 1 \text{ Ecuación A7}$$

$$B = 0,618034 \text{ Constante de BESSEL, Ecuación A4}$$

$$\Omega = \frac{1}{\tan(\pi * \Delta t * f_c)} \text{ Ecuación A5}$$

$$f_c = \pi / (10 * t_{\beta}) \text{ Frecuencia de Corte, Ecuación A3}$$

AUTO No. 00722

$\Delta t = \frac{\text{Período de muestreo}}{\text{Tiempo}}$ entre dos valores de opacidad almacenados en Segundos

La tasa de muestreo mínima requerida para los opacímetros, según la Norma Técnica Colombiana NTC 4231; debe ser de 20 Hz (20 datos por segundo o un dato cada 0,05 segundos). Para realizar este primer paso, se debe contar con los datos obtenidos, según la tasa de muestreo, durante cada uno de los ciclos de aceleración libre o producir una opacidad en las diferentes secuencias o eventos del ciclo (aceleración, sostenimiento, desaceleración y ralentí) para verificar que en el reporte se evidencie que en cualquiera de los eventos se registra la opacidad máxima.

El software no presenta herramienta que permita visualizar los datos, según la tasa de muestreo; razón por la cual el equipo analizador de humos **no cumple** con lo establecido en el anexo A de la NTC 4231.

3.3.4.5 Reporte impreso de resultados del ensayo: El equipo debe registrar los resultados según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231. Adicionalmente el equipo debe comparar los resultados obtenidos con la Normatividad Ambiental Vigente, que para la fecha es la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 5600 de 2006 del Ministerio de Transporte.

El equipo, registra en forma adecuada los resultados del ensayo, por lo cual **cumple** con lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231 y lo establecido en la Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y la Resolución 5600 de 2006 del Ministerio de Transporte.

3.3.2.4.6 Criterios de Seguridad: Según el numeral 5.4 de la NTC 4231 el software de aplicación debe garantizar características de seguridad para el equipo, los programas, la información almacenada, y en general para la prueba, de manera que asegure la mayor confiabilidad de la misma.

En la visita de auditoría se verificó que el equipo **cumple** con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 de la NTC 4231.

4. REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.

Según el numeral 8 de la NTC 4983 y NTC 4231, el software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe

AUTO No. 00722

garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

El establecimiento ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica. En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas. Sin embargo durante la auditoría el CDA generó un archivo, pero este se encontraba vacío y no contenía las pruebas realizadas durante la visita de evaluación.

6. CONCLUSIONES

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Documentos del centro de diagnóstico	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	X		
Almacenamiento de resultados y capacidad de generación de archivos encriptados.		X	Se presentan inconsistencias de acuerdo al numeral 4 de este documento.
Para el opacímetro Marca BEAR - CAPELEC, Serie 5865, Software de aplicación Software de aplicación CARTEK STATION V. 1.11.0.46 (suministrado por la firma CARTEK):			
Identificación y operación del opacímetro	X		
Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de operación		X	No cuenta con filtros de densidad neutra certificados.
Linealidad del opacímetro	X		

AUTO No. 00722

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Registro Histórico de pruebas de linealidad.	X		
Secuencias funcionales de Preparación del Equipo	X		
Secuencia funcional de Inspección Previa	X		
Registro de revoluciones de Ralenti y Gobernadas	X		
Secuencia funcional de Muestreo de emisiones o ejecución de prueba		X	El software valida los ciclos de aceleración libre aun cuando las revoluciones se encuentran fuera de los tiempos de ejecución y permite el rechazo del vehiculó sin que al menos se repita una vez los ciclos de aceleración libre, cuando no se cumple con la desviación del cero > al 2%.
Corrección por Longitud de Onda	X		
Corrección por Longitud Estándar		X	No realiza la corrección de diámetro de tubo de escape según la NTC 4321.
Validación del Ensayo	X		
Determinación de Y máximo o emisiones a reportar (valor de opacidad máximo)		X	El software no presenta herramienta que permite visualizar los datos, según la taza de muestreo.
Reporte impreso de resultados del ensayo	X		
Criterios de Seguridad	X		

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el

Página 12 de 18

AUTO No. 00722

*opacímetro Marca BEAR - CAPELEC, Serie 5865, Software de aplicación Software de aplicación CARTEK STATION V. 1.11.0.46 (suministrado por la firma CARTEK) no presenta herramienta que permita visualizar los datos según la taza (SIC) de muestreo, adicionalmente **no cumple** con el numeral 3.4.3.2 de la NTC 4231 dado que permite el rechazo del vehiculó sin que al menos se repita una vez los ciclos de aceleración libre cuando no se cumple con el criterio de validación del 2% , valida los ciclos de aceleración libre aun cuando las revoluciones se encuentran fuera de los tiempos de ejecución establecidos **incumpliendo** así con el numeral 5.2 de la NTC 4231, **no cuenta** con filtros de densidad neutra certificado, según lo descrito en la Resolución 2488 de IDEAM y no aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231 de forma adecuada.*

En cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas, sin embargo durante la auditoría el CDA generó un archivo, pero este se encontraba vacío y no contenía las pruebas realizadas durante la visita de evaluación.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad CDA CERTÍFIKAR S. A., identificada con el NIT. 900.180.551-2, ubicado en la avenida calle 6 No. 28 – 50 de la localidad de Los Mártires de ésta ciudad, la cual presuntamente no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 0020 del 17 de enero de 2008, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a la normatividad ambiental vigente, como se mencionó en las anteriores consideraciones

AUTO No. 00722

Que de acuerdo a la información consignada en el concepto técnico 06276 del 02 de septiembre de 2012, emitido después de la auditoría realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el que se pudo evidenciar que el **opacímetro Marca BEAR – CAPELEC, serie 5865, software de aplicación CARTEK STATION V. 1.11.0.46 (suministrado por la firma CARTEK)** no presenta herramienta que permita visualizar los datos según la tasa de muestreo, adicionalmente no cumple con el numeral 3.4.3.2 de la NTC 4231 dado que permite el rechazo del vehículo sin que al menos se repita una vez los ciclos de aceleración libre cuando no se cumple con el criterio de validación del 2%, valida los ciclos de aceleración libre aun cuando las revoluciones se encuentran fuera de los tiempos de ejecución establecidos incumpliendo así con el numeral 5.2 de la NTC 4231, no cuenta con los filtros de densidad neutra certificado, según lo descrito en la Resolución 2488 del IDEAM, no aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231 de forma adecuada, y en lo concerniente a la corrección por longitud estándar, no realiza la corrección de diámetro de tubo de escape según la NTC 4321.

Que el citado concepto establece que en cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas, sin embargo durante la auditoría el CDA generó un archivo, pero este se encontraba vacío y no contenía las pruebas realizadas durante la visita de evaluación. Por lo anterior se puede evidenciar que la sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., se encuentra incumpliendo la resolución 0020 del 17 de enero de 2008 y la Norma Técnica Colombiana 4231, situación que quedó consignada en el Concepto Técnico en mención.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

AUTO No. 00722

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que se generó un presunto incumplimiento a la normativa ambiental toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a indicar que la sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., identificada con el NIT. 900.180.551-2, al parecer se encuentra incumpliendo los artículos Segundo y Cuarto de la Resolución 0020 del 17 de enero de 2008 por medio de la cual se otorgó la certificación en materia de Revisión de Gases al CDA CERTIFIKAR S. A. y los numerales 3.4.3.2 y 5.2 de la Norma Técnica Colombiana 4231, la ecuación B3 de NTC 4231, ya que no aplica las correcciones de valores de humo y con lo establecido en el anexo A de la NTC 4231, porque el software no presenta herramienta que permita visualizar los datos, según la tasa de muestreo, siendo razón suficiente para considerar que no se requiere de la indagación preliminar y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que

AUTO No. 00722

es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación...*"

AUTO No. 00722

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., identificada con NIT. 900.180.551-2, ubicado en la avenida calle 6 No. 28 – 50, de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por la Señora NEBELMI OROZCO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.085.368, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora NEBELMI OROZCO OROZCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.085.368, representante legal de la sociedad CDA CERTIFIKAR S. A., identificada con NIT. 900.180.551-2, o quien haga sus veces, calle 6 No. 28 – 50, de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

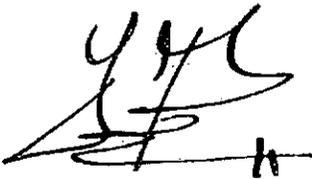
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo de su competencia.

AUTO No. 00722

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2181
Elaboró:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: J	158058CS	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2012
--------------------------------------	---------------	--------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Juan Camilo Caro Esteban	C.C: 80040211	T.P: 169696	CPS: CONTRAT O 469 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/03/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	9/05/2013
---------------------------	---------------	------	-------------------	------------------	-----------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintisiete (27) del mes de agosto del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Bogotá D.C

Señor(a):

CDA CERTIFIKAR S.A.
CALLE 6 No 28-50, LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES
2371333
Ciudad

Ref. Notificación Auto No. 00722 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 00722 del 09-05-2013 Persona Juridica CDA CERTIFIKAR S.A. identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 9001805512 y domiciliado en la CALLE 6 No 28-50, LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES.

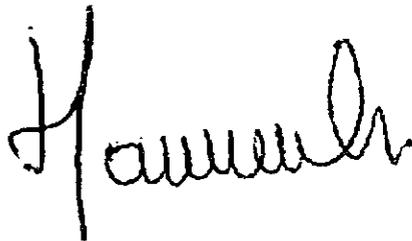
Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: CDAs
Expediente: SDA-08-2012-2181



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE106253 Proc #: 2629062 Fecha: 2013-08-20 11:33
Tercero: 9001805512CDA CERTIFIKAR S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Comunicación Oficial Externa Consec:



Bogotá DC

Señora:
NEBELMI OROZCO OROZCO
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SOCIEDAD CDA CERTIFIKAR S.A.
Dirección: Calle 6 No 28-50
Localidad: Los Mártires
Telefono: 2371333
Ciudad: Bogota D.C
Depto: Cundinamarca

Referencia: Envío de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia integra del Auto N° 00722 del 09 de mayo de 2013

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-2181
Anexo: Lo enunciado
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus
Proyectó: Francis Mayeli Cordoba Bolaños

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2012-2181, se ha proferido el AUTO No. 722, Dado en Bogotá, D.C, a los 09 de mayo de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar a la señora NEBELMI OROZCO OROZCO

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 26 de agosto de 2013

Franciss Mayeli Cordoba Bolaños

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA



Magda Calderón
24/08/2013

Bogotá DC

Doctor:
JUAN MIGUEL DURAN PRIETO
Superintendente
Superintendencia de puertos y transporte
Calle 63 No 9 A – 45 piso 2
Bogota D.C

Asunto: Comunicación acto administrativo

Respetado Doctor Juan Miguel:

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el auto 722 de 09 de mayo de 2013 mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a un centro de diagnóstico automotor. Lo anterior, dando cumplimiento al artículo cuarto del citado auto, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse a la línea 3778942.

Atentamente,

Haípha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Auto 722 de 2013 en 18 folios
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus
Proyectó: Francis Mayeli Cordoba Bolaños



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE103655 Proc #: 2625386 Fecha: 2013-08-14 10:44
Tercero: ATM004120 MINISTERIO DE TRANSPORTE
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Comunicación Oficial Externa Consec:



Magda Calderón
14/08/2013

Bogotá DC

Doctora:
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Subdirectora de tránsito
Ministerio de Transporte
Avenida El Dorado C.A.N Transversal 45 No 47 - 14

Asunto: Comunicación acto administrativo

Respetada Doctora Lina Maria

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el auto 722 de 09 de mayo de 2013 mediante el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a un centro de diagnóstico automotor. Lo anterior, dando cumplimiento al artículo cuarto del citado auto, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

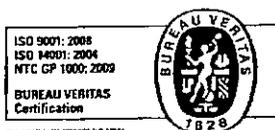
Para cualquier información adicional podrá comunicarse a la línea 3778942.

Atentamente,

Haïpha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Anexo: Auto 722 de 2013 en 18 folios
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus
Proyectó: Francis Mayeli Cordoba Bolaños

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUANA